



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL

El Rosal, Cundinamarca, Ocho (08) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL: Mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico del Despacho (jprmpalelrosal@cendoj.ramajudicial.gov.co) se recepciono el pasado 24 de noviembre de 2021, remisión de demanda Ejecutiva de alimentos, remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Familia de Facatativa. Con el presente informe Al Despacho.

YASSENNYN ALBA RODRIGUEZ
SECRETARIA

Conforme el informe secretarial que antecede contrarrestada la información contenida en el expediente, el Despacho resuelve:

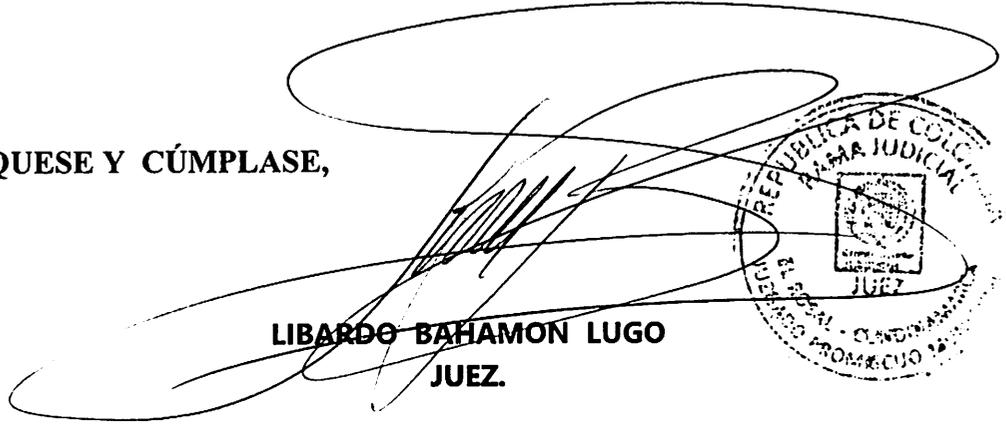
PRIMERO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, se sirva subsanar lo siguiente:

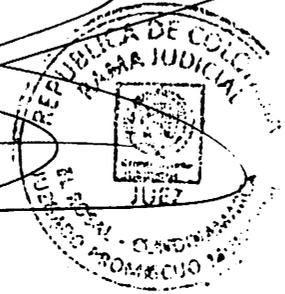
1. El poder allegado no responde a las exigencias del **Decreto 806 de 2020**, como tampoco lo normado en el **artículo 74 inciso 2º**, que reza en su inciso segundo “El poder especial para efectos judiciales deberá ser **presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”. Situación que imposibilita el examen a fin de resolver, respecto el mérito ejecutivo o no del documento base de las pretensiones. Revisado el poder aportado, téngase presente que debe determinarse así como los datos del demandante (**correo electrónico, en caso de desconocerlo deberá manifestarlo**), en igual sentido del demandado; indíquese expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que para el presente caso deberá **corresponder a la inscrita en el consultorio jurídico de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia**.
2. Désele cumplimiento a lo consagrado en el **artículo 5 del Decreto 806 de 2020**, en el sentido que el poder deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante. Circunstancia a la que no se le da cumplimiento, impidiendo reconocérsele personería jurídica para actuar. En tanto no acredite lo requerido en el presente numeral y en el que precede no es posible reconocerle personería jurídica.
3. Atendiendo lo dispuesto en el **Artículo 9 parágrafo 1º de la Ley 2113 de 2021**, se requiere que el estudiante de Derecho Manuel Felipe Parra Fandiño, aporte autorización expresa otorgada para el presente caso por el director del consultorio jurídico de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia.



SEGUNDO: El escrito subsanatorio deberá ser enviado al correo electrónico del despacho jprmpalelrosal@cendoj.ramajudicial.gov.co e indicar en el asunto: **SUBSANACION**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

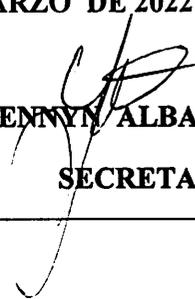

LIBARDO BAHAMON LUGO
JUEZ.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL

El Rosal, Cundinamarca

El auto anterior se notificó por ESTADO No. 07-Hoy 09
DE MARZO DE 2022 a las 8:00 AM


YASSENNYN ALBA RODRIGUEZ

SECRETARIA

